

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 137

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 del mes actual se publica un Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio regulando la organización local y provincial de Tenedores de trigo, y en la «Gaceta» del día 23 del mismo mes se publica una circular de la Subsecretaría de aquel Ministerio dictando reglas para el más exacto cumplimiento de los preceptos que en dicho Decreto se contienen, y en el presente número extraordinario se publican ambas disposiciones para que lleguen a conocimiento de los señores Alcaldes y agricultores de la provincia, y se cumpla lo que en ellas se ordena.

Santander, 24 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil,  
*Francisco A. Rubio.*

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

#### DECRETOS

Las numerosas peticiones formuladas por los agricultores al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que el Estado acudiera a remediar la caída que amenazaba sufrir el precio del trigo, y el hecho, por otra parte, de la abundancia con que el producto ha de salir necesariamente al mercado, merced a la excepcional cosecha del presente año, han determinado la conveniencia de acudir con medidas de Gobierno a sostener los precios de tasa, arbitrando un procedimiento que asegure la eficacia de la misma y evite un descenso en el valor del producto, que con grave perjuicio para el agricultor no redundaría en beneficio alguno para el consumo. De antiguo viene siguiéndose en España el sistema de las tasas máxima y mínima, sin que sea fácil lograr que

en la realidad se ajusten las operaciones de compraventa de trigo a las tasas establecidas, porque la falta de organización de los productores, por una parte, y la malicia de la especulación, por otra, han solido restar eficacia a las disposiciones de los Gobiernos que decretaron sobre la materia.

La experiencia viene demostrando reiteradamente que, a fin de sostener el precio del trigo en condiciones de que sea remunerador para los productores su cultivo, es necesario montar un mecanismo, por medio del cual, sin restringir la libertad de contratación, se asegure el cumplimiento de las tasas señaladas por las disposiciones de Gobierno.

Se hace preciso, por otra parte, iniciar la organización permanente del mercado del trigo de forma que no quede a merced del mayor o menor acierto con que las disposiciones gubernamentales acudan todos los años a conjurar el conflicto periódico de la afluencia desordenada del producto al mercado, en determinadas épocas del año, de cuya excesiva oferta sólo el especulador se lucra, con el consiguiente perjuicio para los intereses mancomunados de la producción y del consumo.

Es evidente que el trigo no podrá ser un cultivo de seguro y normal rendimiento hasta que se hayan logrado, por lo menos, estas tres cosas: a) un mecanismo riguroso que interviniendo la compraventa, garantice en lo posible la vigencia efectiva de las tasas, mientras parezca conveniente mantenerlas; b) un sistema de silos reguladores, que permitan en todo momento conocer las existencias del producto y ordenar su gradual salida al mercado; c) un sistema de crédito sobre garantía prendaria del trigo, que facilite al agricultor medios de acción y subsistencia en tanto su cosecha no haya tenido colocación en el mercado.

Por el presente Decreto se regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, y se establece un mecanismo capaz de garantir en las operaciones de compraventa y el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, después de meditado estudio, por estimar que ofrecen margen suficiente para asegurar el beneficio del cultivo, sin perjuicio posible para el consumo. También se inicia por el presente Decreto la organización del sistema de silos reguladores y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones, ya

que no se trata con ello de atender a una necesidad inminente de la agricultura, sino de proveer a su ulterior racionalización, de que tan necesitadas se hallan todas las actividades del hombre del campo.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### *Declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales.*

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del 1.º de Octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se les facilitará, en la que harán constar:

- Cantidad (en peso, en volumen) del trigo recolectado.
- Cantidad del trigo que el día de la declaración posean.
- Procedencia (cultivo, rentas, igualas, compras, etc.).
- Cantidad que se reserva para la siembra y necesidades domésticas; y
- Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 2.º Dentro de los cinco primeros días de Octubre, el Alcalde convocará, por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la asamblea, que será:

- Notificar este Decreto.
- Notificar y ratificar ante la asamblea las declaraciones presentadas a la Alcaldía; y
- Constituir la Junta local de Tenedores de trigo.

Artículo 3.º Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde, que la presidirá, el Secretario municipal dará lectura a este Decreto; terminada la cual, procederá a dar cuenta a la asamblea, por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas, no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concebidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeran cantidad interior a 10 quintales métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será

su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 o 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes; estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo por sufragio directo, ejercitado por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de trigo, declarando constituida ésta.

Artículo 5.º De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde, el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

- Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.
- Relación nominal, en cuanto sea posible, de los tenedores de trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se les suponga.
- Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas; y
- Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º En cada capital de provincia y con domicilio en el del Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola Oficial; un fabricante de harinas, elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Artículo 7.º La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo

provincia  
creto se  
rán el 10  
do, según  
nos y gra  
preceptúa

Artículo  
lo dispue  
de celebr  
nada pro  
dores de  
trigo me  
En dife

a) El  
no en la  
bre, Nov

b) El

tida; y

c) El

del Servic

Artículo

vendrán e

A tram

soliciten

ningún se

tales métr

dicha can

operacion

Artículo

vará un l

lidas y p

claracion

ratificadas

se abrirá

En el c

precisos

aquellos

cola y pa

do de esc

casillas n

las ventas

Este lib

público y

ligencia d

vincial re

Artículo

blemente

cal de Te

que realic

ñando un

a la Junta

La Jun

por dupli

1.º L

2.º L

en quinta

3.º E

4.º L

5.º C

Cuand

mo garan

Crédito A

los efecto

provincial que, con arreglo al artículo 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe del trigo ocultado, según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo 3.º

## CAPITULO II

### Ventas.- -Su regulación

Artículo 8.º En la reunión o reuniones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º se habrá de celebrar, la Junta local de Tenedores de trigo mencionada procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

- a) El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa (etapa otoñal; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) su trigo.
- b) El haber vendido o no con antelación alguna partida; y
- c) El haber recibido y estar usufructuando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar, cuando sus poseedores voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Artículo 10. La Junta local de Tenedores de trigo llevará un libro, que se llamará «libro registro de ventas, salidas y préstamos», en el que, tomando por base las declaraciones juradas de tenencia de trigos, ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.º, se abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja, habrá los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos que aquéllos hicieren en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y para comprobar en todo momento el curso o estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que se realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y les será entregado a las «Juntas locales» con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11. Todo vendedor de trigos viene inexcusablemente obligado a: Notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cuantía, precio, adquirente, etcétera), acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la panera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado en la que se hará constar:

- 1.º La personalidad del vendedor.
- 2.º La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.
- 3.º El precio por quintal métrico.
- 4.º La personalidad y domicilio del comprador; y
- 5.º Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar así en la declaración, a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de trigo anotará en el libro-registro de ventas, salidas y préstamos y en la Hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate, todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en libro especial que abrirá al efecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 30 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Las Juntas locales de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior, especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada uno, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador.

También relacionarán, en el supuesto de que tuviesen conocimiento de haberse celebrado las ventas de trigo de las que no hubiesen sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan acerca del volumen de la venta, precio, forma de pago, etcétera.

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.º a 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaración jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fué concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las Comisiones provinciales reguladoras, con estos datos que le suministrarán, de una parte las Juntas locales de Tenedores de trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes, de los que remitirán una copia, antes del día 15 de cada mes, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios a las Comisiones provinciales, en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado al que normalmente venían afluyendo esos trigos o, en su defecto, de los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15. Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas las Fábricas, molinos y almacenes de trigo existentes en la provincia, así como la capacidad de molturación normal y almacenaje de unas y otros.

Artículo 16. Todo fabricante de harinas viene obligado a tener una provisión o «stock» de trigo bastante para proveer a la molturación normal de su fábrica durante sesenta días en turno de ocho horas.

Artículo 17. Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al

precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o «stock» a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia proponga al señor Gobernador civil que ordene la salida al mercado de las masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias, la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limítrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra de trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para constatar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Artículo 19. Las discrepancias que puedan surgir entre vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de trigo a que aquéllos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etcétera, así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista de las muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos en que estuviese planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, número de casos por él suscitados para a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores, con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle las advertencias que estime oportunas, y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta mercantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta, será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma haya sido transportado al punto de destino, lo será la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

### CAPITULO III

#### Tasa del producto y régimen de pagos

Artículo 20. Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: Mínimo de tasa, 46 pe-

setas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21. Los límites mínimo y máximo se entienden de sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo, semillas, escorzuelo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores a normal, que para las variedades comunes regía en el mercado.

Artículo 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario contra cheque del comprador, al que se acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 23. En el supuesto de que la venta se refiera a trigo que viniera aceptado como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado a remitir el vale cheque a la Comisión provincial reguladora, la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido represente, con respecto a la totalidad del trigo que sirvió como garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del prestatario en la cuenta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola entregando el resto al interesado.

Artículo 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0,25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determinan.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de Tenedores de trigo las que perciban la comisión a que hace referencia el párrafo anterior, vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente, un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relacionan, los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades percibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantidades se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local de tenedores de trigo, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior al 0,10 por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores y menores ingresos que a cada Junta local corresponda de modo que cada una reciba una cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0,05 por 100.

c) El restante 0,10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento, características y desarrollos de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refiere los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial

reguladora,  
presará en e  
señalados, a  
Comercio.

Artículo 2  
ción de las  
cional del C  
atender  
ente para d

Decreto  
Dado en S  
ovecientos t  
mes —El Mi  
Marcelino Do

La honda t  
perimentar p  
Reforma Agra  
pecial cuidad

sa que provoc  
la forestal y  
grave daño a  
de una cosec

parables, cual  
una destrucci  
ganaderas,  
ndas en el mo

lograr su co  
tos técnicos, s  
En virtud d  
El Presiden

jeo de Minist  
ustria y Com  
Artículo 1.º

Reforma Agra  
as comprendi  
hace referenci

meterán, en re  
as siguientes  
a) Las tie

ivo herbáceo  
la rotación de  
ual. Queda ex  
hojas de barbe

próximo otoño  
ciéndose en  
ales, legumín

alternativa a  
como se barb  
el presente n

mo en prepa  
dos, medios  
señala taxiti

superficial  
stituyéndolo  
b) Los terr  
nuevo, asociac  
os, etc., con  
por las especie

ada la corta  
do de estas  
Agronomía  
primera auto  
c) Las dehe

reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará en el Banco de España en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25. Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

La honda transformación que la agricultura ha de experimentar por consecuencia de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, exige del Gobierno de la República especial cuidado en evitar, en cuanto sea posible, toda causa que provoque una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país, pues ello implicaría un grave daño a la economía nacional, como resulta en el caso de una cosecha de trigo deficitaria, y aun perjuicios irreparables, cuales son los que sobrevendrían en el caso de una destrucción impremeditada de las unidades forestales y ganaderas, que constituyen importantes riquezas necesitadas en el momento presente de la máxima protección para lograr su conservación, fomento y mejora en los aspectos técnicos, social y económico.

En virtud de lo que antecede,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la Base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de España, se someterán, en relación con su normal aprovechamiento, a las siguientes disposiciones:

a) Las tierras de secano dedicadas hasta ahora al cultivo herbáceo de alternativa, continuarán llevándose según la rotación de cosechas seguida hasta el año agrícola actual. Queda expresamente prohibido el aumento de las superficies de barbecho y de pastos, debiendo sembrarse en el próximo otoño la misma extensión superficial que venía cultivándose en años anteriores, y precisamente de los cereales, leguminosas y tubérculos o raíces que constitúan la alternativa adoptada en cada explotación rural. Asimismo se barbechará igual extensión que la destinada hasta el presente momento a tal fin, tanto en barbecho limpio como en preparación para los llamados barbechos semibravos, medios barbechos y cultivos de primavera y verano. Señala taxativamente la obligación de no alterar la extensión superficial destinada a la siembra de trigo, ni aun constituyéndolo por otro cereal o leguminosa de alternativa.

b) Los terrenos explotados en cultivo arbóreo y arbolado, asociados o independientes, serán labrados, por arados, etc., conforme a las prácticas usuales requeridas para las especies cultivadas. Queda terminantemente prohibido la corta o tala por pie, total o entresaque, del arbolado de estas fincas que no esté autorizada por el Servicio Agronómico Provincial, previa solicitud dirigida a la primera autoridad civil de la provincia.

c) Las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin

él, así como las de puro pasto, las de pastos y monte bajo y cuantas tengan como elemento principal de explotación la ganadería continuarán en el régimen de aprovechamientos seguidos hasta el momento presente, no debiendo alterar ni la rotación seguida al cuarto, quinto o sexto, ni roturar los majadales o porciones de puro pasto, así como tampoco dejarán de hacer los barbechos en el tiempo y sazón que sea de uso local y en la extensión acostumbrada.

d) Las tierras de regadío extensivo o intensivo, así como las huertas de frutales y solería, continuarán siendo cultivadas en la forma en que lo han sido hasta el momento presente.

Artículo 2.º Las unidades agrícolas afectadas por este Decreto tienen obligadas a emplear los abonos químicos y minerales en la proporción y clase que lo hicieron durante el año agrícola de 1930, tolerándose un margen de disminución que no exceda del 20 por 100.

Artículo 3.º Se prohíbe terminantemente la venta del ganado de labor que no sea de desecho de toda explotación rural de las afectadas por este Decreto, así como de los aperos y toda suerte de maquinaria agrícola en uso, siendo preciso un certificado especial del servicio técnico competente que justifique la autorización de venta, fundamentada exclusivamente en la excepción de su inutilidad.

Artículo 4.º El ganado de renta, mayor o menor, anejo a las explotaciones rurales citadas en el artículo 1.º de esta disposición, continuarán formando las unidades pecuarias que al presente constituyen, no permitiéndose la venta con destino al sacrificio más que en la proporción usual en las crías de adultos de las distintas especies utilizadas por el aprovechamiento de su carne y pieles.

Artículo 5.º La mera presunción de que una finca de carácter forestal esté comprendida en los casos de excepción que se enumeran en el párrafo segundo apartado d), de la Base 6.ª de la Ley de Reforma Agraria, además de las señaladas taxativamente en el artículo 1.º de este Decreto, obliga a su propietario a abstenerse de cortar directamente o por medio de contrato árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización de la autoridad forestal competente.

Los contratos de explotaciones regulares ordinarias que afecten a dichas fincas y anteriores al 10 de Agosto del año en curso, para continuar en vigor deberán ser revisados y especialmente autorizados, previa solicitud del propietario, arrendatario o contratante, por las Jefaturas de los Ditritos forestales.

Artículo 6.º Llegado el momento de la posesión por el Estado de los bienes rústicos a que se contrae esta disposición, serán justipreciados los adelantos a los cultivos, las cosechas en pie y las labores efectuadas, por medio de tasación pericial contradictoria, que en caso de desacuerdo resolverá en última instancia el Instituto de Reforma Agraria. Con arreglo a dicho justiprecio serán indemnizadas en numerario las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado los mencionados trabajos y desembolsos.

Artículo 7.º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto, debidamente comprobada, será sancionada con arreglo al artículo 566 del Código penal.

Artículo 8.º Quedan especialmente encargadas las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo de denunciar a la primera autoridad civil de la provincia las infracciones a este Decreto cometidas en el término municipal de su jurisdicción.

Artículo 9.º En los Gobiernos civiles de las provincias se abrirá un libro destinado al registro de las denun-

cias a que se contrae el artículo anterior, que serán remitidas a los Jefes de los servicios Agronómicos Forestal o Pecuario, según afecte aquélla a uno de los extremos de su competencia, los cuales emitirán informe oyendo previamente al interesado o su representante, en el plazo máximo de quince días, remitiendo el expediente al Instituto de Reforma Agraria por conducto de la citada primera autoridad civil para su resolución definitiva.

Artículo 10. A los efectos de la comprobación del empleo racional de fertilizantes en las tierras cultivadas, las Comisiones mixtas de Policía rural podrán solicitar de los fabricantes, almacenistas y demás expendedores de abonos, y éstos vendrán obligados a expedirlas, certificaciones en las que consten las cantidades de las distintas clases de abonos químicos y minerales servidos a los propietarios o arrendatarios de las fincas rústicas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, durante la campaña agrícola de los años 1929 y 1930.

Artículo 11. Los Veterinarios municipales quedan encargados de investigar la procedencia del ganado mayor y menor llevado a los Mataderos para el sacrificio, a fin de apreciar si corresponden por su edad, clase, engorde y demás circunstancias al cupo normal destinado al abastecimiento, o bien proceden de rebaños, piaras, hatos, etc., criados o criados en fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º de esta disposición, que se hayan desorganizado al objeto de una liquidación lesiva a los intereses ganaderos del país, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que éste resuelva si procede conceder o negar la autorización para el sacrificio.

Artículo 12. El trabajo de campo exigido por el mantenimiento de la explotación en régimen normal será particularmente vigilado por las Juntas Central y municipales del laboreo forzoso.

Artículo 13. Toda transmisión de semovientes en venta y de fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º, en renta, se entenderá realizada subrogándose el adquirente en las obligaciones y limitaciones impuestas por este Decreto, al cual se dará la máxima publicidad por todas las autoridades civiles y militares, y en especial por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el articulado de este Decreto, del cual se dará debida cuenta a las Cortes, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la reglamentación de su contenido.

Dado en Logroño a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

## SUBSECRETARIA

### CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del 20, regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal,

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes.

1.ª Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declaraciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden, según lo previs-

to en el artículo 24, se facilitará a las Alcaldías por la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo respectiva los impresos suficientes, arreglados al modelo que se inserta a continuación de la presente, debiendo verificarse con la urgencia que el caso requiere.

2.ª Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Decreto, respecto a la Asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.ª Por los Gobernadores civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo 6.º del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediatamente a esta Subsecretaría.

4.ª Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la forma prescrita en el artículo 8.º del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal; enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un resumen, por pueblos, totalizando las existencias.

5.ª Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 del Decreto, las Comisiones provinciales reguladoras deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.ª En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenedores de trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la actividad y celo demandados por la expresada disposición legal, sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos.

7.ª Las cantidades de trigo que sean objeto de las operaciones de compraventa se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.ª Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual se aplicarán, con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

9.ª Con el objeto de que tanto las prescripciones consignadas en el Decreto de 15 del mes actual, como lo prevenido en la presente Circular, llegue a conocimiento de todos los interesados, los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de ambas disposiciones, con toda urgencia, en «Boletín Oficial» extraordinario de su respectiva provincia, añadiendo las instrucciones que crean oportuno dictar; procurando su inserción en los periódicos locales y ordenando igualmente que por las Alcaldías se les dé la más extensa publicidad por pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid, 22 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, P. D., José Salmerón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife.

Provi  
Decl  
Septiemb  
a)  
b)  
c)  
d)  
e)  
Obse  
(1)  
por el de  
represente  
(2)  
En cum  
Reglamen  
tatoria de  
ido nomb  
as espec  
en la adju  
Madrid,  
al, Gonzá  
Provinci  
niento), D  
Idem de  
ex Secretar  
to), D. Ma  
del precita  
Idem de  
Secretario  
Idem de  
López Cas  
Villanueva  
Secretario  
Idem de  
Pared  
Antánchez  
García Mol  
de los Mon  
Pesga (C  
Secretario  
ez Alvarad  
Idem de  
Bibilon  
Idem de  
Secretario  
Soria)  
Seco, Secr  
Huidob  
cajares d

MODELO QUE SE CITA

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

Declaración jurada que, como Tenedor de trigo y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, presenta por duplicado ante la Alcaldía del Ayuntamiento expresado el vecino de .....

- a) Cantidad recolectada ..... Quintales métricos.
b) Cantidad que posee en esta fecha .....
c) Procedencia del trigo ..... (2)
d) Cantidad reservada para siembra y necesidades domésticas ..... Quintales métricos.
e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta .....

Observaciones. — .....

..... de ..... de 1932
El declarante,

(Sello de la Alcaldía).

- (1) Se expresará si es en concepto de propietario, delegado, representante o mandatario. En el caso de ostentarse por el declarante delegación, representación o mandato, se consignará el nombre y vecindad de la persona a quien represente.
(2) Se expresará si la procedencia del cereal es como consecuencia de cultivo, rentas, igualas, compras, etc.

Ministerio de la Gobernación
Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se indican, han sido nombrados para su desempeño en propiedad por las respectivas Corporaciones, los solicitantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

- Provincia de Albacete: Villavaliante (segundo nombramiento), D. Ubaldo Alfaro Alfaro, Secretario de Alatoz.
Idem de Alicante: Benichembia, D. Juan Mari Mora, ex Secretario de Parcent; Cañada (segundo nombramiento), D. Mateo Donet Montagud, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.
Idem de Almería: Alcolea, D. Carlos García Losana, Secretario de Alboluduy.
Idem de Avila: Los Llanos de Tormes, D. Laureano López Cases, Secretario de Bárcena de Campos (Palencia); Villanueva del Campillo, D. Alejandro Gonzalo Rodríguez, Secretario de Vadillo de la Sierra.
Idem de Badajoz: Alanje (segundo nombramiento), don José Paredes Cañamero, Secretario de Arroyomolinos de Alánchuez (Cáceres); Bodonal de la Sierra, D. Eugenio García Molina, Secretario de Villar del Rey; Fuenlabrada de los Montes, D. Emilio Alvarez Alvarez, Secretario de Pesga (Cáceres); Medellín, D. Agustín Brago Gallego, Secretario de Talarrubias; Mengabril, D. Victoriano Jiménez Alvarado, Secretario de Cort de Peleas.
Idem de Baleares: Lloret de Vista Alegre, D. Antonio Bibiloni, Secretario de Sancellas.
Idem de Burgos: Carazo, D. Juan Pancorbo Rupérez, Secretario de Alcoba de la Torre-Alcubilla de Avellanosa (Soria); Cilleruelo de Abajo, D. Ramón Núñez Cañal, Secretario de Duruelo (Soria); Miraveche, D. Juan Huidobro Fernández, excedente, por agrupación, de Huidobro de Bureba; Montorio-Urbel del Castillo, don

Fabián Pérez Peña, Secretario de Las Celadas; Villamayor de los Montes, D. Francisco Ruiz Delgado, ex Secretario de Arlanzón.

Idem de Cáceres: Aldeacentenera, D. Angel Murillo Sánchez, Secretario de Torrecillas de la Tiesa; Aldehuella de Jerte, D. Fidel A. Blázquez Fernández, caso cuarto; Casillas de Coria, D. Pascual Martín González, Secretario de Valdehúncar; Sierra de Fuentes, D. Miguel Barrero Jiménez, ex Secretario de Alcuéscar.

Idem de Castellón: Benaficos, D. Severiano Rodríguez Santiñán, caso cuarto; Sierra Engarcerán, D. Fernando Rotellá Cobejans, Secretario de Vistabella del Maestrazgo; Vall de Almonacid, D. José Jordán Peña, Secretario de Torralba del Pinar; San Jorge, D. Felipe Prades Tena, caso cuarto.

Idem de Ciudad Real: Ballesteros de Calatrava, don Toribio Sánchez Rodríguez, Secretario de Navas de Estena; Mestanza, D. Liberato Sevilla González caso cuarto; Terrinches, D. José M. Aparicio Marín, ex Secretario de Montizón (Jaén).

Idem de Cuenca: Alcalá de la Vega; D. Luis Herráez Jiménez, ex Secretario de Aliaguilla; Algarra, D. Eustaquio Garrido Iñigo, ex Secretario de Alpuente (Valencia); Aliaguilla, D. Vicente Martínez Escutia, opositor número 250, de 1929; La Ahnarcha, D. Francisco González Santos, caso cuarto; Buciegas, D. Miguel Martínez Sánchez, ex Secretario de Alcalá de la Vega; Casas de Fernando Alonso D. Vicente Valero Belmar, Secretario de Narros del Castillo (Avila); Poyatos, D. Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Santa María del Val; Villares del Saz de D. Guillén, D. Vicente Valero Belmar, Secretario de Narros del Castillo (Avila).

Idem de Granada: Alfacar, D. José Medina Molinero, ex Secretario de Huétor-Santillán; Chite y Talará, don José Hermoso Freire, Secretario de Mondújar; Guadahortuna, D. Antonio Plasencia Castillo, caso cuarto; Lapeza (segundo nombramiento), D. José Rueda Montes, Secretario de Cogollos de Guadix; Mairena, D. Esteban González Nieto, Secretario de Robledillo de la Vera (Cáceres); Marchal, D. José Alvarez Fonseca, Secretario de Lugros; Pitres, D. Pedro Cerdán Castelló, Secretario de Pampaneira; Salar, D. David Alvarez Prieto, Secretario de Triunfo.

jillos; Santa Cruz del Comercio, D. Antonio Medina Ruiz, ex Secretario de Guardahortuna.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, D. Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque; Amayas-Labros, D. Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque; Cabanillas del Campo, D. José Herranz Vizmanos, Secretario de Rebollosa de Hita-Torija; Campillo de Dueñas, D. Fabián Orea Segoviano, ex Secretario de Torreciadrada de Molina; Mesones de Uceda, don Luis Esteban Juberías, ex Secretario de Villares de Jadraque; Torete, don Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque.

Idem de Huelva: Chucena, D. Eugenio Rodríguez Martín, Secretario de Villanueva de San Juan (Sevilla), Salvachea, D. Juan Prieto Torres, caso cuarto.

Idem de Huesca: Aisa (segundo nombramiento), don Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); Almuniente, D. Félix Aro Fernández, Secretario de Ayerbe; Belver de Cinca, D. Medardo Ros Lapuente, ex Secretario de Codos (Zaragoza); Camporrells (segundo nombramiento), D. José Salazar Porquet, Secretario de Estopiñán; Candasno, D. Francisco Ezquerro Próspero, Secretario de Estiche; Castanesa, D. José Coll Agulló, Secretario de Vilaller; Coscojuela de Sobrarbe, don Isidro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); Montañana, D. Angel Maqueda Garcés, ex Secretario de Ibieca-Liesa.

Idem de Jaén: Jamilena, D. Antonio Vázquez Espinosa, caso cuarto.

Idem de Logroño: Casalarreina, D. Pedro Ruiz de Loizaga Corcuera, Secretario de Navarridas; Hormilla, don Miguel S. Martínez Martínez, ex Secretario de Valpalmas (Zaragoza).

Idem de Madrid: Coslada, D. Pedro Sastre Herranz, opositor número 381, de 1929; Chapinería, D. Agustín González Paredes, Secretario de Villamantilla; Torrejón de Velasco, D. Serafín Arroyo Sánchez, Secretario de Humanes; Valdilecha, D. Alejandro Briceño Rocaberti, ex Secretario de Coslada.

Idem de Málaga: Salares, D. Manuel González Morales, caso cuarto.

Idem de Murcia: Albudefe, D. Diego Martínez Fernández Ramos, ex Secretario de Yunclillos (Toledo); Ojós, D. Jesús Rubio López, ex Secretario de Senija (Alicante).

Idem de Orense: Quintela de Leira lo, D. José Rodríguez Alonso, caso cuarto.

Idem de Oviedo: San Martín de Oscos, D. Juan Rodríguez y Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Palencia: Abarca de Campos (segundo nombramiento), D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto; Cardenosa de Volpejera (segundo nombramiento), D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto; Fresno del Río, D. Julio Quijano Vallejo, Secretario de Pino del Río; Piña de Campos, don Juan García Gutiérrez, Secretario de Boadilla del Camino; San Cebrián de Campos, D. Francisco Basas Hernández, Secretario de Amayuelas de Abajo-A nayuelas de Arriba; Santa Cruz de Boedo (segundo nombramiento), D. Estasnislao Noriega Sanz, caso cuarto; Torre de los Molines, D. Melchor Salgado Martín, ex Secretario de Río-negro del Puente; Villabasta Villaeles de Valdavia, D. Albino Andrés Calvo, caso cuarto.

Idem de Pontevedra: Fornelos de Montes, D. Antonio Lorenzo Martínez, ex Secretario de Sotomayor.

Idem de Salamanca: Cabrerizos, D. Sebastián Alonso Escribano, ex Secretario de Ejeme; Castellanos de Moriscos, D. Sebastián Alonso Escribano, ex Secretario de Ejeme.

Idem de Segovia: Abades, D. Ricardo Núñez Pérez,

Secretario de Paradinas; Cabañas de Polendos, D. Santiago Garcimartín Martín, Secretario de Maello (Ávila); Corral de Ayilón, D. Alejandro Varas Crespo, Secretario de Valdecubo (Guadalajara); Tabanera la Luengua, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

Idem de Sevilla: Santipoco, don Fernando García Sánchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Idem de Soria: Blocona, D. Alvaro Antón de Miguel, Secretario de Tajahurce; Bordecorex, D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de Beratón; Borjabad, D. Julián Pinilla Crespo, Secretario de Bliccos; Narros, don Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Cihuela; Trévago, D. Juan Martínez Arribas, Secretario de Aldealseñor-Cirujales del Río; Velilla de San Esteban, D. Antonino Andrés Ransanz, caso cuarto.

Idem de Teruel: Azaila, D. José Baguer Bielsa, Secretario de Las Pedrosas (Zaragoza); Caudé, D. Joaquín Serrano Navarro, ex Secretario de Mazaleón; Cubla, D. Francisco Gaona Martínez, Secretario de Anquela del Pedregal; Griegos, D. Francisco de Pablo Roperó, Secretario de Bardallur (Zaragoza); Maicas, D. Francisco Gaona Martínez, Secretario de Anquela del Pedregal (Guadalajara); Mazaleón, D. Víctor Campos Insa, ex Secretario de Azaila; Montoro de Mezquita, don Félix Soria López, Secretario de Talveila (Soria); Los Olmos, D. José Tomás Valero, Secretario de Loriguilla (Valencia); Rubielos de Mora, D. Julián Bielsa López, Secretario de Olba; Seno, D. Luis Haro Sánchez, Secretario de Arándiga (Zaragoza).

Idem de Toledo: Sevilleja de la Jara, D. Juan Uzquiano Muñoz, Secretario de Aldeanueva de Ebro.

Idem de Valencia: Almiserá Lugarnuevo de San Jerónimo, D. Silvino González Solbes, Secretario de Rafol de Sàlem; Gestalgar, D. Manuel Parra Arona, ex Secretario de Fuenterrobles; Macastre, D. Ernesto Mondria Sifre, ex Secretario de Almacera; Marines, D. Lamberto Herrero Lozano, caso cuarto; Tous, D. Francisco Ortiz Miralles, ex Secretario de Santa Magdalena de Pulpis (Castellón).

Idem de Valladolid: Pedrajas de San Esteban, D. Gregorio Gil González, ex Secretario de Renedo de Esgueva; Urones de Castroponce, D. Crispulo Gómez Salamanca, Secretario de San Miguel del Arroyo.

Idem de Vizcaya: Derio, D. Gabino Ibarguchi Barrondo, Secretario de Zambrana (Alava); Elanchove, D. Luis Beltrán de Heredia y López de Munáin, Secretario de Salinas de Léniz (Guipúzcoa); Ubidea, D. Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz); Zalla, D. Tomás de Sarduy Urresti, Secretario de Helgueta (Guipúzcoa).

Idem de Zamora: Malva, D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuñomoral (Cáceres); Molacillos, D. Juan Muñoz Benito, Secretario de El Pego; Morales del Vino (segundo nombramiento), D. Ladislao Toribio Herrero, Secretario de Vallesa, Pozuelo de Tábara (segundo nombramiento), D. Inocencio del Río Vara, ex Secretario de Tábara; Rionegro del Puente, D. Cándido Santos Carro, Secretario de Otero de Bordas; Villamor de la Ladre, don Juan J. Herrero Iglesias, Secretario de Cerejal de Aliste.

Idem de Zaragoza: Alfamén, don Clemente Dolado Pérez, Secretario de Mezalocha; Castiliscar, D. Nazario Subias Ara, ex Secretario de Sigües; Codos, D. Simón Masa Ferrer, Secretario de Trasobares; Chiprama, D. Pascual Trasobares Andrés, ex Secretario de Mara; Fabara, don Pablo Moreno Sebastián, ex Secretario de Salillas de Jalón, Luesma, D. José Palomera Ruiz, Secretario de Torre de Arcas (Teruel); Morés, D. Trigidio Velilla Melendo, Secretario de Arándiga-Oseja Murillo de Gállego, D. Heracleo Carretero Sanz, ex Secretario de Morés.

2.  
Ayuntam  
Particula  
Número  
Se sus  
La con  
del  
E  
DISP  
Ilmo.  
por la Se  
Industria  
se const  
rente, y  
nizado el  
de que a  
análogas  
trabajo d  
tales difer  
comercio  
bien, con  
duda care  
y forma c  
de éste e  
Este M  
misión in  
mercio a  
mixto de  
cen sus tr  
Lo que  
Madrid, I  
Señor Dir  
Ilmo. S  
de la Fed  
candación  
afectos a  
servicio d  
constituir  
as, de M  
razón a  
prendan a  
hallen des  
se refiere.  
las localid